

## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 20 de octubre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 15 de octubre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETTRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700273921
2. Folio 330026521000112

#### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700283021
2. Folio 330026521000028

Página 1 de 33

Handwritten signature and initials in blue ink, including "GPS" and a large flourish.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700233321
2. Folio 0002700233421
3. Folio 0002700270121
4. Folio 0002700270221
5. Folio 330026521000012
6. Folio 330026521000166

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folios 0002700227721 y 0002700227821

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700171221 RRA 8808/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000007
2. Folio 330026521000047
3. Folio 330026521000049
4. Folio 330026521000050
5. Folio 330026521000051
6. Folio 330026521000055
7. Folio 330026521000108
8. Folio 330026521000110
9. Folio 330026521000114
10. Folio 330026521000119
11. Folio 330026521000120
12. Folio 330026521000121
13. Folio 330026521000127
14. Folio 330026521000128
15. Folio 330026521000131

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP011521
2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011621
3. Órgano Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (OIC-SRE) VP012121
4. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP012321

5. Órgano Interno en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP012421

## VII. Asuntos Generales.

1. Análisis de Versión Pública para cumplimiento de sentencia del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Notificación de los Acuerdos de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 0002700273921

Por un lado, la **Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF)** mencionaron que la información requerida por el particular constituye reserva en virtud de que la divulgación de la información pudiese poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 5 años.

Por otro lado, la **Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI)** mencionó que la información requerida por el particular constituye reserva en virtud de que la divulgación de la información compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 5 años.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UPRHAPF y la UEPPCI, respecto de afirmar, negar o dar indicios de un cargo público y/o área de adscripción que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el **periodo de 5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En

GPS



consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2 Folio 330026521000112

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el expediente **0211/2019**, el cual contiene la resolución administrativa dictada el 05 de septiembre de 2019.

No obstante, precisó que no es posible otorgar acceso, toda vez que se encuentra *sub júdice*, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley en la materia, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEGOB respecto de la resolución requerida, toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de la





materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

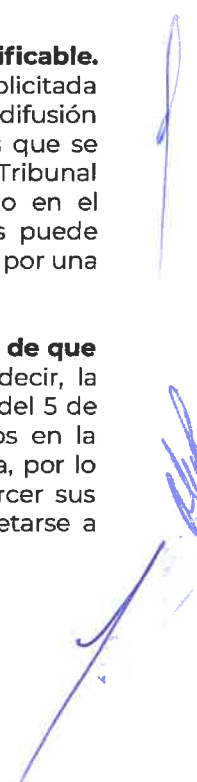
- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

...

Se solicita a esa H. Unidad de Transparencia, que tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la reserva de la información solicitada, debido a que la sanción impuesta en el expediente administrativos **0211/2019** no se encuentra firme.

La presente prueba de daño se funda en el primer requisito señalado el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al existir actualmente un Amparo Directo en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asimismo, se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Este supuesto se justifica debido a que el hecho de dar a conocer la información solicitada contenida en el expediente 0211/2019, representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría la vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que se puedan tomar en el medio de impugnación que se encuentra en trámite en el Tribunal competente. Además afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento al estar bajo la determinación del Tribunal Colegiado en cita, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Este supuesto se justifica, toda vez que la información solicitada, es decir, la resolución de la sanción emitida en el expediente 0211/2019 con fecha de resolución del 5 de septiembre de 2019, forma parte de los elementos de prueba que serán valorados en la determinación del medio de impugnación en trámite, el cual no ha causado firmeza, por lo que la instancia ante la que se promovió el medio de impugnación podría no ejercer sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a





presiones indebidas de carácter externo que comprometieran o condicionaran el resultado de su actuación.

Así, la divulgación de la resolución contenida en el expediente 0211/2019, podría ser utilizada de manera anticipada a la resolución definitiva que se emita en la instancia correspondiente, pudiendo con ello afectar el debido proceso, y por ende, el sentido de la determinación emitida cuya finalidad es suprimir conductas administrativas de carácter irregular, hecho que supera el interés público.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información contenida en el expediente 0211/2019, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del servidor público involucrado en el expediente antes referido, siendo proporcional al hecho de que en caso de que la resolución administrativa cause firmeza, se extinguirían las causales de clasificación de la información, y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se colige que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se encuentran acreditadas, pues como ha quedado expuesto, el daño repercute en un debido proceso (modo) en la conducción del asunto hasta que su resolución haya causado estado (tiempo), dentro del expediente administrativo de responsabilidad 0211/2019 (lugar).

En ese sentido, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la LFTAIP, la resolución administrativa contenida en el expediente 0211/2019, deberá ser reservada por un período de **UN AÑO**, para no afectar los derechos del debido proceso, hasta en tanto la resolución de mérito no se encuentre firme.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 0002700283021**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGGI y el OIC-INAH, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

### **B.2 Folio 330026521000028**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad



con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 116 de la Ley LGTAIP.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio 0002700233321**

Derivado de las versiones públicas de las resoluciones en las que se impuso sanción por el incumplimiento al artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no obstante de haber sido recurridas quedaron firmes, propuestas por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN) y la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-NAFIN a través de la CGOVC en la resolución del expediente **RESP-011/2018**, respecto del nombre del denunciante, nombre, cargo, Registro Federal de Contribuyente (RFC) del servidor público investigado y sancionado por una falta administrativa **NO GRAVE**, nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, siempre y cuando no sean personas servidoras públicas: lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

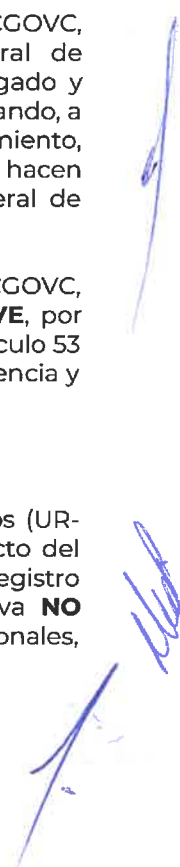
- Respecto de la resolución del expediente **UR-DPEP-R-PAR-123/2019**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX a través de la CGOVC, respecto del nombre del denunciante, nombre, domicilio particular, cargo, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) del servidor público investigado y sancionado por una falta administrativa **NO GRAVE**, así como el número de empleado siempre y cuando, a través de él se vulneren datos personales, nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, siempre y cuando no sean personas servidoras públicas, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX a través de la CGOVC, respecto del nombre y cargo servidor público sancionado por una falta administrativa **NO GRAVE**, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Respecto de la resolución del expediente **UR-DPEP-R-PAR-122/2018**

**CONFIRMAR** la clasificación invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), respecto del nombre del denunciante, nombre, cargo, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) del servidor público investigado y sancionado por una falta administrativa **NO GRAVE**, así como el número de empleado siempre y cuando, a través de él se vulneren datos personales,





nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, siempre y cuando no sean personas servidoras públicas, placas de vehículo automotor; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX a través de la CGOVC, respecto del nombre y cargo servidor público sancionado por una falta administrativa **NO GRAVE**, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## C.2 Folio 0002700233421

Derivado de las versiones públicas de las contestaciones de demanda relacionadas con juicios de nulidad propuestas por el **(i)** Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH); **(ii)** Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria (OIC-HRAEV); **(iii)** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ); **(iv)** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) y **(v)** Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emiten la siguientes resoluciones por unanimidad:

### Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH)

- > Respecto del Juicio de Nulidad **47-20-19-01-6-OT:**

**II.C.2.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el Órgano Interno de Control en el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicios, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; así como los números de contratos contenidos en el expediente, en virtud de que su divulgación hace identificable a los involucrados en el expediente, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- > Respecto del Juicio de Nulidad **289-18-19-07-OT:**

**CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicios; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- > Respecto del Juicio de Nulidad **787-18-19-01-OT:**

**CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicios, con fundamento en el artículo 113, fracción I Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto de la razón social de la persona moral; lo anterior por tratarse de datos que se equiparan a los personales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- > Respecto del Juicio de Nulidad **788-18-19-05-OT:**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre del actor en juicio, parentesco (filiación) y nombre de particular(es) terceros en juicio; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





➤ Respecto del Juicio de Nulidad **803-18-19-01-3-OT:**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicio, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto de la razón social de la persona moral; lo anterior por tratarse de datos que se equiparan a los personales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Respecto del Juicio de Nulidad **1002-18-19-01-1:**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicio, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRAECH a través de la CGOVC respecto de la razón social de la persona moral; lo anterior por tratarse de datos que se equiparan a los personales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria (OIC-HRAEV)**

➤ Respecto del Juicio de Nulidad **872-18-18-01-5**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEV a través de la CGOVC respecto del nombre y cargo del actor en juicio, nombre de particulares y/o tercero, siempre y cuando no sean personas servidoras públicas; por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEV a través de la CGOVC respecto de la razón social de la persona moral, por tratarse de datos que se equiparan a los personales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ)**

➤ Respecto del Juicio de Nulidad **14544-19-17-07-5:**

**CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-INCMNSZ a través de la CGOVC respecto del nombre del actor en juicio, nombre de la víctima u ofendido, nombre de particulares y/o tercero, siempre y cuando no sean personas servidoras públicas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**INSTRUIR** al OIC-INCMNSZ a que teste el cargo del actor en juicio; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten blue ink notes and signatures on the right side of the page, including the letters "GPS" and a signature.



**INSTRUIR** al OIC- INCMNSZ a que remita el índice de datos personales, en el que se deberán de contemplar la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI)

- Respecto del Juicio de Nulidad **ER-0165/2018:**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI a través de la CGOVC respecto del nombre del actor en juicio y número de expediente del Juicio de Nulidad; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAMI a través de la CGOVC respecto de los Nombres de Agentes de Migración, en virtud de que dar a conocer la información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de cinco años.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo de daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relativa sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

- II. **Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** El divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo: conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la



salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 5 años**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM)**

- Respecto del Juicio de Nulidad **25386/17-17-10-8:**

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM a través de la CCOVC respecto del nombre, cargo, domicilio particular, firma y credencial de elector del actor en juicio, número de empleado siempre y cuando, a través de él se vulneren datos personales; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las instrucciones deberán ser atendidas por el OIC-INCMNSZ, a más tardar el miércoles 20 de octubre de 2021, antes de las 16:00 hrs, remitiendo la información **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.3 Folio 0002700270121**

Derivado de la versión pública de las constancias que integran el expediente identificado con la nomenclatura **2021/S.R.E/DE4** propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE, respecto del nombre y cargo de servidores públicos denunciados, dirección electrónica (Twitter), nombre y cargo, de particulares y/o terceras personas, domicilio, teléfono particular, número de ficha, nombramiento, de credencial o de empleado, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, Clave Única Registro de Población (CURP), firma, fotografías, folio y clave al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, parentesco y/o filiación, Código QR, por tratarse de datos personales que hacen identificable a un particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**INSTRUIR** al OIC-SRE a que teste los hechos que hacen identificable a particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SRE a más tardar el miércoles 20 de octubre de 2021, antes de las 16:00 hrs, remitiendo la información **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.4 Folio 0002700270221**

Derivado de la versión pública de los contratos identificados con la nomenclatura **DC-813-2020** a favor de la persona moral BIOSANTI, S.A. DE C.V. y **DC-814-2020** a favor de la persona moral GRUPO VAL INTEGRA, S.A. DE C.V. propuestas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto el número de cuenta y clave bancaria estandarizada de la persona moral, así como el pasaporte y/o credencial de elector del representante legal de la persona moral: lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y/o moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



GPS

**C.5 Folio 330026521000012**

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT)** mencionó que derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó las Actas de las Sesiones Ordinarias del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no obstante precisó que las mismas contienen información sensible, por lo que considera que dar a conocer la información podría generar un perjuicio para la evaluación del desempeño gubernamental.

En ese sentido, solicita la reserva de la totalidad del Acta de la 2a. Sesión Ordinaria del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejercicio 2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Asimismo, solicita la reserva de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y que podría generar un perjuicio para la evaluación del desempeño gubernamental, contenidas en las Actas de las Sesiones Ordinarias del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 1a. Sesión de 2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la totalidad del Acta de la 2a. Sesión Ordinaria del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año.**

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y que podría generar un perjuicio para la evaluación del desempeño gubernamental, contenidas en las Actas de las Sesiones Ordinarias del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y de la 1a. Sesión del ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*





- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*

Respecto del **primer requisito**, relativo a la existencia de un deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; con fecha 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Primer Sesión Ordinaria de 2017, en donde se celebraron diversos acuerdos y se iniciaron procesos que contienen información que actualmente se encuentra en proceso de atención por diversas Unidades Administrativas de esta Secretaría.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo a que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. El presente requisito se acredita con la existencia de las diversas opiniones y recomendaciones realizadas por los servidores públicos que participan en el Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) en cada uno de los asuntos determinados en dicho Comité, para el cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados.

Actualmente las Unidades Administrativas de esta Secretaría de Estado, se encuentran realizando los trabajos y gestiones pertinentes, para allegarse de todos los elementos que permitan atender de manera satisfactoria todo y cada uno de los acuerdos que están en proceso de atención (situación que aún no logra determinarse).

En relación con el **tercer requisito**, relativo a que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, tal situación se configura con la simple determinación que vayan a adoptar los miembros del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), en el sentido de que los acuerdos adoptados e información contenida en la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2017; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2018; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2019; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria de citado COCODI 2020; y, primera y segunda del COCODI 2021, **se encuentran en proceso de atención**.

Asimismo, respecto al **cuarto requisito**, relativo a que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Este requisito se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que, como se ha expuesto en líneas anteriores, de divulgarse la información contenida en los acuerdos adoptados y en la información contenida en la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2017; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2018; la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2019; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria de citado COCODI 2020; y, primera y segunda del COCODI 2021, se encuentran en proceso de atención los cuales podrían causar un serio perjuicio a las actividades que se estén realizando y las que se tengan planeadas por realizar para cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales, la divulgación de la información que nos atrae obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades y estrategias de este órgano fiscalizador, hasta en tanto se emita una decisión definitiva por parte de los integrantes del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), con la que se determine lo conducente.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se considera que la divulgación de la información contenida en los acuerdos adoptados e información contenida en la primera, segunda, tercera y



GPS



cuarta sesión ordinaria del COCODI 2017; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2018; en la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2019; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria de citado COCODI 2020; y, primera y segunda del COCODI 2021, que actualmente se encuentran en proceso de atención, podría causar un serio perjuicio a las actividades que se estén realizando y las que se tengan planeadas por realizar por parte de la Secretaría de Estado, para dar cumplimiento oportuno a las metas y objetivos institucionales, al tratarse de información base para tratar asuntos relevantes de esta Secretaría, amén de que obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, **hasta en tanto se emita una decisión definitiva por parte de los integrantes del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI)**, con la que se determine lo conducente. Por lo que, otorgar la información contenida en los acuerdos de marras, podrían entorpecerse, pues al hacerla pública podrían divulgarse las estrategias que se está considerando para atender cada uno de los asuntos determinados en el COCODI.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El permitir la publicidad de la información contenida en los acuerdos adoptados e información contenida en la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2017; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2018; en la primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria del COCODI 2019; primera, segunda, tercera y cuarta sesión ordinaria de citado COCODI 2020; y, primera y segunda del COCODI 2021, que actualmente se encuentran en proceso de atención, podrían hacer identificable el resultado de éstos, lo que sin duda supera el interés público general, toda vez que como Secretaría se está obligada entre otros, a resolver todos los asuntos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones observando la normatividad aplicable, por lo que difundir dicha información retrasaría la toma de decisiones definitivas, al revelar la información contenida en los acuerdos de mérito, los cuales se encuentran en proceso de atención; se pondría por encima el interés particular sobre el interés público general, pues las Unidades Administrativas de esta Secretaría de Estado, se encuentran realizando los trabajos y gestiones pertinentes, para allegarse de todos los elementos que permitan atender de manera satisfactoria todos y cada uno de los acuerdos que están en proceso de atención (situación que aún no logra determinarse).
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Tomando en consideración que los acuerdos determinados en el Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), están encaminados a contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así contribuir a la administración de riesgos institucionales con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones de control determinadas, analizar las variaciones relevantes, principalmente las negativas, que se presenten en los resultados operativos, financieros, presupuestarios y administrativos y, cuando proceda, proponer acuerdos con medidas correctivas para subsanarlas, privilegiando el establecimiento y la atención de acuerdos para la prevención o mitigación de situaciones críticas, revisar el cumplimiento de programas de la Institución y temas transversales de la Secretaría y agregar valor a la gestión institucional, contribuyendo a la atención y solución de temas relevantes, con la aprobación de acuerdos que se traduzcan en compromisos de solución a los asuntos que se presenten, de tal suerte que la divulgación de la información contenida en los acuerdos de marras, podrían entorpecerse, es decir, la información podría ser usada en perjuicio del funcionamiento evaluación del desempeño gubernamental, al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias y en el supuesto que éstas hayan derivado en determinar por atendida la petición ciudadana, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las Actas de las Sesiones Ordinarias del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y de la 1a. Sesión de 2021, **en los términos señalados por este Comité.**

#### **C.6 Folio 330026521000166**

Derivado del análisis a la versión pública de la **resolución del expediente PA/CFE SSB/0005/2021**, la cual fue remitida por Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número de contrato, de plaza, de puesto y datos laborales y nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité.**

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1 Folios 0002700227721 y 0002700227821**

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en el expediente 2018/INCMNSZ/DE12, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-INCMNSZ, respecto del nombre de un tercero, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1 Folio 0002700171221 RRA 8808/21**

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se requirió a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) para que se pronunciaran respecto a la instrucción del Pleno del INAI consistente en:

*"... proporcione a la persona recurrente todos los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por la Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del cumplimiento de la resolución de verificación*



en materia de Protección de Datos Personales del Sector Público, dentro del expediente INAI.3S.07.01.005/2020." (Sic)

La DGTGA a través de la Dirección de Datos Personales, informó que todos los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por esta Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente INAI.3S.07.01.005/2020, que se encuentran en el mismo, a la fecha del 24 de mayo de 2021, cuando fue solicitado por el recurrente, dentro de la solicitud con número de folio 0002700171221, consisten en:

Documentos:	Fecha:	Fojas
Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación	1/10/2020	156
Notificación del acuerdo de inicio de verificación y se concede plazo	2/10/2020	1
Oficio DGTGA/120/131/2020	12/10/2020	3
Oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/938/2020 Requerimiento de información	10/11/2020	1
Requerimiento de información por correo electrónico	11/11/2020	1
Oficio DGTGA/120/182/2020, se envía información.	18/11/2020	2
Oficio número DGTGA/120/182/2020 en respuesta al requerimiento de información	18/11/2020	2
Resolución exp. INAI.3S.07.01.005/2020	24/11/2020	105
Prórroga al plazo establecido oficio número DGTGA/120/201/2020	10/12/2020	1
Solicitud ampliación expediente de verificación INAI.3S.07.01.005/2020 por correo electrónico	17/12/2020	1
Acuerdo por el que se concede ampliación del plazo para procedimiento de verificación de 30 días	14/12/2020	1
Oficio DGTGA/120/116/2021, acciones y gestiones realizadas, documentación que acredita el acatamiento de las medidas en la resolución. <b>ANEXOS:</b> 1. Actualización del Documento de Seguridad, respecto de los sistemas OMEXT y DeclaraNet. 2. Plan de Capacitación en Materia de Protección de Datos Personales 2021. 3. Procedimiento para el Tratamiento de Datos Personales. 4. Sitio de internet para notificación a los titulares que fueron vulnerados sus datos personales con motivo del incidente de seguridad. 5. Avisos de Privacidad integral y simplificado actualizados de los sistemas de DeclaraNet, RUSP y OMEXT. 6. Oficios y acuses de recibido entregados a cada una de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública.	9/03/2021	3
Oficio DGTGA/120/183/2021, alcance a la documentación entregada el 10 de marzo de 2021. <b>ANEXOS:</b> 1. Procedimiento para el Tratamiento de Datos Personales. 2. Política Interna de Protección de Datos Personales.	13/05/2021	1

La Dirección de Datos Personales de la DGTGA puntualizó que respecto de la actualización del Documento de Seguridad, en relación con los sistemas OMEXT y DeclaraNET, que forma parte de los ANEXOS al oficio DGTGA/120/116/2021, contenía información clasificada como reservada, a saber: las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, así como las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión







de las medidas de seguridad, así como los anexos 1 y 2, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 5 años por resultar una temporalidad adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo la naturaleza de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la información invocada por la Dirección de Datos Personales de la DGTGA respecto de las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, así como las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como los anexos 1 y 2, que forma parte de los ANEXOS al oficio DGTGA/120/116/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 5 años por resultar una temporalidad adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo la naturaleza de la información.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que la información contenida en las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como los anexos 1 y 2, revelaría la manera y ubicación en que está resguardada la información y los datos personales de los que realiza tratamiento la Secretaría de la Función Pública. Así mismos se expondría los elementos de seguridad actuales y existentes con los que se cuenta para la protección de los sistemas que contiene datos personales, el análisis con las áreas de oportunidad para reforzar las medidas que resultan necesarias para la protección de los datos personales, la identificación de indicadores para la sustanciación de los elementos con la finalidad de implementar mejoras en la protección de datos personales.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifique la información de las funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo el derecho de las personas que proporcionan su información para el ejercicio de las atribuciones que realiza este sujeto obligado.

Así también, podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales.

La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posee la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de la materia.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, esto, pues el resguardo sólo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.



Handwritten signature and initials in blue ink.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000007
2. Folio 330026521000047
3. Folio 330026521000049
4. Folio 330026521000050
5. Folio 330026521000051
6. Folio 330026521000055
7. Folio 330026521000108
8. Folio 330026521000110
9. Folio 330026521000114
10. Folio 330026521000119
11. Folio 330026521000120
12. Folio 330026521000121
13. Folio 330026521000127
14. Folio 330026521000128
15. Folio 330026521000131

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.38.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

##### A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP011521

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) a través del oficio número 11/290/0131/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **03/2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **03/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que realizó el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

**Que el procedimiento se encuentra en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

**En el caso concreto, el expediente de Auditoría señalada se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones.**

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, si aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, de la ejecución de auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno



GPS



de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público igualmente, en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Además, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda. El publicar la información relacionado con la práctica de auditorías por parte del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, puede afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que, como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dará a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Derivado de lo anterior, se considera que reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de *irregularidades detectadas* a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





## **A.2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011621**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/189/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **AFOP-07/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **AFOP-07/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

La Auditoría AFOP/07/2021, se encuentra en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que a efecto de valorar la posible solventación de las observaciones determinadas que forman parte del informe de auditoría, se llevará a cabo el proceso deliberativo en el que estos serán analizados y administrados con la finalidad de determinar el cierre de la observación o bien, la procedencia de promover el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, motivo por el cual resulta procedente reservar la información por el periodo de un año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales derivadas de la Auditoría, consiste en que el hacer pública la información que integra el expediente de referencia, se vulneraría el prestigio y buen nombre de los servidores públicos cuya participación en los actos u omisiones que dieron lugar a las observaciones derivadas de dicha Auditoría, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, por lo que al hacer públicos sus nombres se vulneraría es su perjuicio el principio constitucional de inocencia, previsto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo que es robustecido por la jurisprudencia 43/2014, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", de manera que a la fecha no existe una resolución definitiva dictada por Autoridad Competente, que determine la actualización de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa, por lo que si bien el derecho a la información está elevado a la categoría de derecho humano, este se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, como es el caso particular, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74, que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que la sustentan, fundamentalmente, en la protección de seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos humanos de los gobernados, limitaciones que,

gps



incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas como condiciones, al encontrarse obligado El estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que respecto a su ejercicio encuentra excepciones de lo que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la Información en esta materia, en razón de que ese conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionar la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel, Juventino V, Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado, se estima que la divulgación de la información relativa a la auditoría cuyas observaciones se encuentran proceso deliberativo para determinar sus orientación o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, representa un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio, y de esta forma tomar opciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción, en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudieran emprender este Entre Fiscalizador para investigarlas y sancionarlas en su caso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Proporcionar la información contenida la auditoría que nos ocupa, supera el interés público, hasta en tanto no quede totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, y se determine la existencia hoy no existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, SA. de CV. por parte de la Autoridad Competente y mediante la resolución definitiva, ya que de lo contrario se constituía un riesgo real inminente, dejando a los servidores públicos auditados bajo el escrutinio público que podría transgredir el principio de inocencia que tiene a su favor, así como su prestigio y buen nombre.

Asimismo, la divulgación del informe de auditoría cuyas observaciones se encuentran sujetas al proceso deliberativo, que habrá de determinar su solvente acción o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general que se difunda, toda vez que, si bien es de interés público conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. y los documentales que se sustentan, este es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que confiere el marco normativo que lo regula, qué tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismo que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para modificar





su eficacia, generando con ello incluso daño incluso de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de las auditorías en proceso aún por encima del interés del solicitante.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Siendo que la finalidad de la limitación al acceso a la información, evitaría vulnerar el principio de inocencia, el buen nombre y prestigio de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa o bien, evitar que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, toda vez que la misma se encuentra en proceso deliberativo y aún no existe una resolución definitiva que lo señale como plenamente responsables de la comisión de infracciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3. Órgano Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (OIC-SRE) VP012121

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **10/2021, 11/2021, 12/2021 y 15/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **10/2021, 11/2021, 12/2021 y 15/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los



SPS





principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.



9-PS

Handwritten signature



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

#### **A.4. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP012321**

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) a través de correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **05/2021 Presupuesto gasto corriente** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

GPS



Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías **05/2021 Presupuesto gasto corriente**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño



irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de

JRS



Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo

#### **A.5. Órgano Interno en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP012421**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **01/2021** toda vez que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI y IX, de la Ley Federal de la materia.

**VI.A.5.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021**, toda vez que se encuentra en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2020, el cual definen Auditoría en su artículo 3 como:

*"Auditoría: Proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable".*

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de







seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados derivaron en investigaciones que no han causado estado.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la ejecución de la auditoría, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



GPS



podría afectar las actividades inherentes a la investigación de los hechos fiscalizados, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en la constitución de faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **la auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no hayan causado estado las investigaciones derivadas de los hechos observados, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la investigación y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría y la investigación respectiva, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicional a lo anterior, y ya que se realizaron las denuncias al área de Quejas de este OIC, la cual lleva a cabo las investigaciones correspondientes, y considerando que para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de solicitudes de acceso a la información pública, la Secretaría de la Función Pública, a través de su Comité de Transparencia, ha interpretado que una auditoría está totalmente concluida, cuando ya no exista ninguna actuación pendiente que desahogar en el seguimiento de observaciones ni esté pendiente la emisión de un posible Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En los casos en que se llegue a emitir este último informe, la auditoría no se considerará totalmente concluida hasta que la investigación que corresponda haya causado estado.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## VII. ASUNTOS GENERALES.

**A.1** De conformidad con el artículo 98 fracción II de la LFTAIP el Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr Manuel Gea González" (OIC-HGGEA) a través de oficio número AQDI/12/195/626/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del



**expediente 2020/HGGEA/DE30** ordenado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en acuerdo de fecha 8 de junio de 2021.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución:

**VII.A.1.ORD.38.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, empleo, cargo o comisión de servidor público investigado pero no sancionado, nombre y área de adscripción de testigos, edad, estado civil, nacionalidad, origen, credencial de elector, cédula profesional, correo electrónico por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**A.2 Notificación de los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento.**

En términos del artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 216 de los Lineamientos Generales en materia de protección de datos personales para el Sector Público, se da cuenta al Comité de Transparencia la notificación de los Acuerdos de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto para atender de manera puntual su cumplimiento, para lo cual se informa lo siguiente:

- I. Mediante Oficios INAI/STP-DGCR/2263/2021 y INAI/STP-DGCR/2264/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, emitidos por el Director General de Cumplimientos y responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó a la Unidad de Transparencia, el incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones de los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, otorgándose un plazo no mayor a diez día hábiles para dar cabal cumplimiento a las mismas, dicho término concluye el 29 de octubre del presente año.
- II. Con fecha 18 de octubre de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción a través de los oficios UTPA/120/165/2021 y UTPA/120/166/2021 y con fundamento en el artículo 215 de los Lineamientos Generales en materia de protección de datos personales para el Sector Público se solicitó una prórroga de 15 días hábiles adicionales al plazo establecido, para estar en posibilidad de atender y cumplir cabalmente lo requerido por el Órgano Garante, en las resoluciones a los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.

Por lo que una vez que el INAI, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emita el Acuerdo correspondiente para pronunciarse respecto de la solicitud realizada en los oficios de referencia, se dará cuenta al Comité de Transparencia, como autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

- III. A efecto de dar cumplimiento a las resoluciones se desarrolló el plan de trabajo por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, para dar atención y cabal cumplimiento a las medidas impuestas en las resoluciones. Para lo cual se girarán los oficios correspondientes a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de



Handwritten signature and initials in blue ink, including "GPS" and a large flourish.

Intereses y la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que de forma conjunta atiendan lo correspondiente a las medidas solicitadas por el INAI de acuerdo a sus atribuciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.38.21: SE TOMA CONOCIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la notificación de los Acuerdos de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020 emitidos por el INAI a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.

En este sentido, se **INSTRUYE** a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto para dar seguimiento al Plan de Trabajo para su cumplimiento e informar al Comité de Transparencia lo correspondiente.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:35 horas del día 20 de octubre del 2021.



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**





**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



